SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre del año 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Marítima Dominicana, S. A.

Abogados: Dres. Angel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez.

Recurrido: Argo Marine Service, Inc.

Abogados: Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Martínez Moya.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 12 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad; debidamente representada por su Vice-Presidente, Ernesto González, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-001099-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre del año 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Carlina Javier en representación de los Dres. Angel Ramos y Práxedes Castillo, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Radhamés Vásquez Reyes y Silfredo Batista, por sí y por el Dr. Ramón Martínez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Angel Ramos Brusiloff y Práxedes Castillo Báez, abogados de la parte recurrente, Marítima Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Martínez Moya, abogados de la parte recurrida, Argo Marine Service, Inc.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se acepta la inhibición del Magistrado José Enrique Hernández Machado, del 2 de abril del 2002;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Santos, contra Marítima Dominicana, S. A., Argo Marine, Inc., Eleptheur Giozepos, Golden Crown; la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 1995, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por los co-demandados, Marítima Dominicana, Argo Marine, Inc., Eleptheur Giozepos, Golden Crown, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Ordena la continuación del proceso y fija la audiencia de 16 de marzo del año 1995, a los fines de que la parte demandante y demandado concluyan al fondo de la presente demanda; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez M., alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos interpuestos por Argo Marine Service y/o Eleftherur Giouzeppos, Marítima Dominicana, S. A., y la M/V Golden Crown Marinera, S. A., mediante los actos precitados, contra la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a los apelantes Argo Marine Service y/o Eleftherur Giouzeppos, Marítima Dominicana, S. A., y la M/V Golden Crown Marinera, S. A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Matías Silfredo Batista y del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone como **Unico Medio:** Violación al artículo 2271 párrafo del Código Civil, al artículo 1315 del Código Civil. Falta de pruebas. Fallo extra-petita;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación que la Corte a-qua no se pronunció sobre el artículo 2257 del Código Civil siendo éste un argumento en el cual se basó el juez de primera instancia para rechazar los alegatos de prescripción, y siendo un argumento para la revocación de la sentencia impugnada sobre la cual no se pronunció ni ponderó violando en ese tenor el derecho de defensa de Marítima Dominicana; que la sentencia impugnada adolece de base y prueba legal violando las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil ya que el recurrido alega en su acto introductivo que duró en estado de inconciencia dos días, que sería el tiempo durante el cual el plazo quedaría suspendido y no el plazo durante el cual duró su incapacidad de trabajo, que es una cosa diferente; que no existe ningún documento que establezca que Rafael Santos no estaba en capacidad de discernir o de realizar su voluntad la cual fue recobrada desde el momento en que volvió en sí, dos días después del accidente; que en ningún momento ni el demandante ni sus abogados solicitaron a la Corte a-qua el rechazamiento de la prescripción al tenor del artículo 2271 por lo que la Corte a-qua incurrió en un exceso y por ende en un fallo extra petita;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que: a) en fecha 10 de marzo de 1992, Rafael Santos, fue contratado como soldador para realizar unos trabajos en el buque M/V Golden Crown, sufriendo una caída en dicho buque, que le ocasionó fractura en el cráneo produciéndole lesión permanente según consta en los certificados médicos; b) que en fecha 23 de septiembre de 1992, mediante acto No. 899/92/223, Rafael Santos demandó a M/V Golden Crown, Argo Marine, Inc., Eleftherur Giouzeppos y Marítima Dominicana, en reparación de daños y perjuicios; c) que los co-demandados concluyeron en el sentido de que fuera declarada inadmisible la demanda en daños y perjuicios, por haber prescrito la acción de conformidad con las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, por haber transcurrido seis (6) meses desde el 10 de marzo de

1992, día del accidente al 23 de septiembre de 1992, día de la demanda en justicia; d) que los documentos aportados demuestran en forma clara, que éste se encontraba en la imposibilidad de actuar, de demandar en justicia, por un período superior a los 13 días que transcurrieron entre el 10 y 23 de septiembre de 1992, fechas éstas en que lanzó su demanda; Considerando, que la Corte a-qua, a propósito de los alegatos expuestos precedentemente, descartó la posibilidad de que al amparo del artículo 2271 del Código Civil, dicha demanda sea inadmisible porque si bien es cierto que dicho artículo dispone en su párrafo que prescribe por el transcurso del período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso, no es menos cierto que en ese mismo artículo se dispone que sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computara en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; que usando dicha Corte a-qua su poder soberano, comprobó mediante una correcta aplicación de los hechos y documentos de la causa, que existió un caso fortuito, de causa mayor que impidió al recurrente ejercer su obligación, por lo que dicha Corte no incurrió en la violación o falsa aplicación del artículo 2271 del Código Civil; que en consecuencia, procede desestimar por mal fundado, el único medio del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marítima Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Matías Silfredo Batista y Ramón Marino M. Moya.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de abril del 2002.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do